



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.2715/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2715/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Azcapotzalco, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y **SE DA VISTA** por no atender la diligencia para mejor proveer, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	7
b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	8
III. ESTUDIO DE FONDO	8
a) Contexto	8
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	9

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

c) Síntesis de agravios del recurrente	9
d) Estudio de los agravios	10
IV. VISTA	19
V RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Azcapotzalco

ANTECEDENTES

I. El dieciocho de junio, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0418000137819, a través del cual requirió, lo siguiente:

- Toda la información relacionada con el presupuesto participativo (proyecto ganador, recurso financiero asignado y ejecutado, contrato en versión pública, minutas de reuniones con vecinos y comités vecinales, etc.) de la Colonia Ampliación Petrolera para el año dos mil diecinueve.

II. El veintisiete de junio, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio ALCALDIA/DGPC/2019-0710, suscrito por el Director General de Participación Ciudadana, el cual contuvo la respuesta siguiente:

En atención a la solicitud *“De la Alcaldía Azcapotzalco solicito todo lo relacionado con presupuesto participativo (proyector ganador, recurso financiero asignado y ejecutado, contrato en versión pública, minutas de reuniones con vecinos y comités vecinales, etc.) (...)” (Sic) De las siguientes colonias: Aguilera, Ampliación Petrolera, Aldana, Ángel Zimbrón, Arenal, Azcapotzalco Centro, Clavería, Coltongo, Cosmopolita Ampliación, U.H. El Rosario, El Rosario B, U.H., El Rosario C, U.H., Demet, El Jaguey Estación, Ecología Novedades, Euzkadi, El Recreo, correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019” (Sic)*, hizo del conocimiento lo siguiente:

La información solicitada se encuentra archivada en expedientes físicos que rebasan la cantidad de 2000 hojas, por lo que, la Alcaldía se encuentra imposibilitada para digitalizar dicha información, ya que rebasa su capacidad técnica.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 6, fracción X, 7, 207, 208 y 13, de la Ley de Transparencia, y debido a la cantidad y dimensiones físicas de la documentación requerida rebasa las capacidades técnicas para procesar la información en el medio solicitado, sin embargo, bajo el principio de máxima publicidad y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información, puso a disposición la información en consulta directa, indicando que tendría que presentarse del uno al cinco de julio de las 9:00 a las 15:00 horas, en la Subdirección de Vinculación Ciudadana y Seguimiento al Presupuesto Participativo, proporcionando para tal efecto el domicilio.

III. El veintisiete de junio, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

- El Sujeto Obligado respondió con un sólo oficio acumulado de solicitudes, y por tal razón informó que no es posible atenderlas al exceder el volumen de fojas para su digitalización, lo cual no es prudente, ya que, aunque puedan ir en el mismo sentido, requirió información de colonias y periodos diferentes ingresando diversas solicitudes por colonia y por año.

- El Sujeto Obligado puso en consulta directa la información solicitada, ya que excede de 2000 fojas, situación que rebasa su capacidad de respuesta pues no es posible digitalizar la información.

IV. Por acuerdo del diez de julio, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.2715/2019**, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera copia simple sin testar dato alguno de todas las documentales relacionadas con el presupuesto participativo de la Colonia Ampliación Petrolera del año dos mil diecinueve.

V. Por acuerdo del catorce de agosto, el Comisionado Ponente, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente y del Sujeto Obligado con los que expresaran lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído el derecho de las partes para tal efecto.

En ese mismo acto, dio cuenta que el Sujeto Obligado no atendió la diligencia requerida mediante acuerdo del diez de julio.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como

los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del “**Acuse de recibo de recurso de revisión**” se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de junio, por lo que, el

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintiocho de junio al dieciocho de julio.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintisiete de junio, es decir, el mismo día en que fue notificada la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente solicitó lo siguiente:

- Todo la información relacionada con el presupuesto participativo (proyecto ganador, recurso financiero asignado y ejecutado, contrato en

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

versión pública, minutas de reuniones con vecinos y comités vecinales, etc.) de la Colonia Ampliación Petrolera para el año dos mil diecinueve.

En respuesta, el Sujeto Obligado, en atención a la solicitud que nos ocupa, así como a otras diversas, puso a disposición la información en consulta directa, indicando que tendría que presentarse del uno al cinco de julio de las 9:00 a las 15:00 horas, en la Subdirección de Vinculación Ciudadana y Seguimiento al Presupuesto Participativo, proporcionando para tal efecto el domicilio.

Lo anterior, ya que la información se encuentra archivada en expedientes físicos que rebasan la cantidad de 2000 hojas, por lo que, la Alcaldía se encuentra imposibilitada para digitalizar dicha información.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado no emitió alegatos.

c) Síntesis de agravios del recurrente. Inconforme con la respuesta otorgada, el recurrente al interponer el presente medio de impugnación, hizo valer como agravio, lo siguiente:

- El Sujeto Obligado respondió con un solo oficio acumulado de solicitudes, y por tal razón informó que no es posible atenderlas al exceder el volumen de fojas para su digitalización, lo cual no es prudente, ya que, aunque puedan ir en el mismo sentido, requirió información de colonias y periodos diferentes ingresando diversas solicitudes por colonia y por año.

- El Sujeto Obligado puso en consulta directa la información solicitada, ya que excede de 2000 fojas, situación que rebasa su capacidad de respuesta pues no es posible digitalizar la información.

d) Estudio de los agravios. Al tenor de las consideraciones vertidas, este Instituto considera procedente entrar a su estudio conjunto, toda vez que guardan estrecha relación entre sí, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.**⁵

Precisando lo anterior, la presente resolución se centrará en determinar si el cambio de modalidad en la entrega de la información de medio electrónico a consulta directa resultaba o no procedente.

En ese entendido, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de

⁵ Localización: Séptima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte. Página: 59.

generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.
- Así mismo, el particular al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- No obstante lo anterior, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por el solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u**

otras modalidades de entrega, siempre de forma fundada y motivada.

Concatenando lo previsto en los preceptos normativos precedentes con la respuesta que por esta vía se impugna, se desprende que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud que nos ocupa identificada con el número de folio 0418000137819, así como a noventa y un diversas a través del mismo oficio.

Al respecto, tanto de lo informado por el Sujeto Obligado como por lo expresado por el recurrente, se entiende que, mediante diversas solicitudes se requirió información del Presupuesto Participativo para distintas colonias y periodos o ejercicios, es decir, y a manera de ejemplo, para la colonia Ampliación Petrolera, se requirió información del Presupuesto Participativo para los años dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, y respecto de cada año se ingresó una solicitud, **resultando que en la de nuestro estudio sólo se requirió la información para el año dos mil diecinueve.**

Y así ocurrió con las siguientes colonias: Aguilera, Arenal, Aldana, Azcapotzalco Centro, Clavería, Coltongo, Ángel Zimbron, Cosmopolita, Cosmopilta Ampliación, U.H. El Rosario A, U.H. El Rosario B, U.H. El Rosario C, U.H. Demet, El Jaguey Estación, Ecológica Novedades, Euskadi, y Del Recreo, de las cuales se solicitó información del Presupuesto Participativo del año dos mil quince al dos mil diecinueve, ingresándose una solicitud para cada año y colonia.

De la circunstancia relatada, deriva el hecho de la puesta a disposición en consulta directa de documentación que rebasa la cantidad de 2000 (dos mil) hojas.

Ante el panorama expuesto, es preciso señalar al Sujeto Obligado que en la atención de las solicitudes se debe atender cada una de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción de aquéllas que se refieran al mismo requerimiento de información.

En tal virtud, las solicitudes que atendió el Sujeto Obligado a través del oficio ALCALDIA/DGPC/2019-0710, si bien, van encaminadas a conocer información relacionada con el Presupuesto Participativo de la Alcaldía Azcapotzalco, lo cierto es que, dicha información corresponde a diferentes periodos y colonias, resultando en solicitudes distintas, las cuales tuvo que atender de manera individual.

En consecuencia, y bajo esa lógica, se procede a realizar el estudio únicamente por lo que hace a la solicitud que derivó en la interposición del presente medio de impugnación, identificada con el número de folio 0418000137819, como sigue:

En virtud, de que el Sujeto Obligado puso a disposición en consulta directa toda la información relacionada con el Presupuesto Participativo (proyecto ganador, recurso financiero asignado y ejecutado, contrato en versión pública, minutas de reuniones con vecinos y comités vecinales, etc.) de la Colonia Ampliación

Petrolera para el año dos mil diecinueve, resulta evidente que detenta dicha información.

Así, partiendo del reconocimiento tácito por parte del Sujeto Obligado y en particular de la Dirección General de Participación Ciudadana de que posee la información de interés, **éste Instituto con el objeto de allegarse de mayores elementos para corroborar el volumen de la documentación, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer** remitiera, copia simple de las documentales que integran el Presupuesto Participativo de la Colonia Ampliación Petrolera para el año dos mil diecinueve, **sin embargo, fue omiso en dar atención a lo requerido.**

No obstante lo anterior, la Ley de Transparencia dispone en el artículo 124, fracción XII, que los órganos político-administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, deben mantener actualizada y publicada, tanto en su Portal de Transparencia como en la Plataforma Nacional de Transparencia, diversa información, entre la que se encuentra, los montos asignados, desglose y avance trimestral del Presupuesto Participativo.

En ese sentido, los *“Lineamientos y metodología de evaluación de las obligaciones de transparencia que deberán publicar en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México”*, establecen que para el cumplimiento del artículo 124, fracción XII, de la Ley de Transparencia, cada demarcación territorial de la Ciudad de México deberá:

- **Publicar información sobre el presupuesto participativo** que se le haya asignado conforme a lo señalado en el Decreto de Presupuesto de Egresos vigente de la Ciudad de México y a la normatividad aplicable que corresponda.
- Conservar en el sitio de Internet la información correspondiente al ejercicio anterior y **la que se genere en el ejercicio en curso.**
- El contenido debe contemplar: **ejercicio, periodo que se reporta, denominación del proyecto al que se destinó el Presupuesto Participativo, descripción del Proyecto, montos aprobados, hipervínculo al informe trimestral sobre la ejecución de dichos recursos**, elaborado con los formatos establecidos por la Secretaría de Finanzas, e hipervínculo a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, dónde se publicaron los proyectos del presupuesto participativo del Órgano Político- Administrativo que corresponda.

De igual forma, el artículo 121, fracciones XXIX y L, de la Ley de Transparencia, establece como obligaciones de transparencia de los Sujetos Obligados, el mantener publicada, tanto en su Portal de Transparencia como en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información relativa a los **contratos**, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones; así como, las **minutas** de los diversos consejos, órganos colegiados, gabinetes, sesiones plenarias, **comités**, comisiones y sesiones de trabajo **que convoquen los sujetos obligados en el ámbito de su competencia**, respectivamente.

De conformidad con lo anterior, es posible afirmar que **la información requerida por el recurrente corresponde a obligaciones de transparencia comunes, y por ello es que el Sujeto Obligado debe detentarla en medio electrónico, con el objeto de cumplir, precisamente, con la publicación de sus obligaciones de transparencia.**

Resultando, carente de legalidad y de máxima publicidad la afirmación que el Sujeto Obligado expresó al momento de emitir la respuesta, respecto a que la información no se encuentra digitalizada y que debido a que rebasa la capacidad técnica de la Alcaldía, ésta se encuentra imposibilitada para su digitalización, pues como se determinó, al corresponder lo solicitado con obligaciones de transparencia comunes, **el Sujeto Obligado debe detentarla en medio electrónico, bajo el entendido de que la información ya debe estar digitalizada para su publicación.**

Con lo hasta aquí analizado, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el cambio de modalidad en la entrega de la información de medio electrónico a consulta directa, a todas luces es contraria a los principios de máxima publicidad, eficacia, sencillez, prontitud y expedites, razón por la cual el Sujeto Obligado incumplió con lo previsto en el artículo 192, de la Ley de Transparencia, pues con dicha respuesta únicamente dilató y limitó el derecho de acceso a la información que le asiste al recurrente.

Por tanto, el actuar del Sujeto Obligado se contrapone con lo previsto en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad

de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

En consecuencia, los **agravios** hechos valer son **fundados**, toda vez que, a criterio de éste Instituto, el Sujeto Obligado debió atender cada solicitud

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

presentada de forma individual, ello en virtud de que se requirió información del Presupuesto Participativo de la Alcaldía Azcapotzalco de diferentes colonias y para distintos años, sin embargo, al dar trámite a las solicitudes de forma conjunta, pretendió hacer valer su supuesta imposibilidad para atender la solicitud en la modalidad elegida, arguyendo un volumen excesivo de información, que a su decir, rebasaba su capacidad para la digitalización de ésta cuando la misma, tiene la obligación de incluso, ya tener digitalizada. Respuesta que se contrapone con lo previsto en la Ley de Transparencia, ya que, la información requerida corresponde con obligaciones de transparencia comunes establecidas en los artículos 121, fracciones XXIX y L, y 124, fracción XII, y en tal virtud, debe detentarla en la modalidad elegida, resultando así improcedente la puesta a disposición de la información en consulta directa.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- Gestione de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección General de Participación Ciudadana a efecto de entregar, en la modalidad elegida, toda la información relacionada con el Presupuesto Participativo de la Colonia Ampliación Petrolera para el año 2019, entre la que no podrá omitir: proyecto ganador, recurso financiero asignado y ejecutado, contrato, minutas de reuniones con vecinos y comités vecinales, y en caso de que la documentación contenga información de acceso restringido, deberá conceder el acceso a una versión pública, previa

intervención del Comité de Transparencia con el objeto de proceder de conformidad con los artículos 169, 180 y 216, de la Ley de Transparencia, haciendo a su vez entrega de la determinación tomada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IV. Vista. Este Instituto advirtió que resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda. Lo anterior, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265, 266 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en virtud de que la Alcaldía Azcapotzalco omitió atender la diligencia para mejor proveer requerida por acuerdo del diez de julio.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265, 266 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO